

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0083-TRA-PI

Solicitud de patente por la vía del PCT para la invención COMBINACIÓN FARMACÉUTICA QUE ABARCA LOS INHIBIDORES REVERSOS DEL NUCLEOTIDE Y DEL NUCLEOSIDE TRANSCRIPTA (TALES COMO TENOFOVIR Y LAMIVUDINE) EN DIVERSAS PARTES DE LA UNIDAD Y DOSIFICACIÓN

Patentes, dibujos y modelos

Cipla Ltd, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 10070)

VOTO N° 147-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con veinticinco minutos del nueve de agosto de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-doscientos cincuenta y tres, en su condición de apoderado especial de las empresas Cipla Ltd, organizada y existente conforme a leyes de la República de la India, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:47 horas del 18 de agosto de 2009.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 13 de junio de 2008, el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, representando a la empresa Cipla Ltd, siguiendo los cánones establecidos por el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial el otorgamiento de la categoría de patente para

la invención denominada COMBINACIÓN FARMACÉUTICA QUE ABARCA LOS INHIBIDORES REVERSOS DEL NUCLEOTIDE Y DEL NUCLEOSIDE TRANSCRIPTA (TALES COMO TENOFOVIR Y LAMIVUDINE) EN DIVERSAS PARTES DE LA UNIDAD Y DOSIFICACIÓN.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 09:47 horas del 18 de agosto de 2009, declaró desistida la solicitud ordenando el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la representación de la empresa solicitante, mediante escrito presentado el 28 de setiembre de 2009, interpuso recurso de apelación en su contra.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En su resolución final, el Registro de la Propiedad Industrial declara desistida

la solicitud por no haberse cumplido extremos prevenidos. Por su parte, el apelante achaca su incumplimiento a los procesos de cambio vividos en el Registro de Patentes.

TERCERO. SOBRE LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PATENTES DE INVENCION. El marco jurídico por el cual se rigen las formalidades de la solicitud de patente para una invención se encuentra establecidas principalmente en los artículos 6 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 (en adelante, Ley de Patentes) y 5 del Reglamento a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Decreto Ejecutivo N° 15222-MIEM-J (en adelante, Reglamento). Allí están contenidos los requisitos que deben de acompañar a toda solicitud de esta naturaleza, entendiéndose que la presentación de la solicitud con toda la documentación requerida es la forma normal y regular que se prevé para ello; ahora bien, también en la Ley de Patentes se previene la anormal situación en la cual la solicitud se presenta sin alguno de los requisitos, siendo dicha situación extraordinaria resuelta a través del otorgamiento de un plazo para cumplir, el cual en este caso fue originalmente otorgado por dos meses, según resolución de las 15:30 horas del 18 de junio de 2008 (folio 15), y que luego fue prorrogado por otros dos meses según resolución de las 09:47 horas del 14 de octubre de 2008. Sobre el cumplimiento de las prevenciones, este Tribunal ha indicado:

“...la carga procesal es un imperativo jurídico, porque determina que con motivo de un procedimiento en particular, llega a pesar sobre alguna de las partes una orden que debe ser cumplida en un plazo previamente determinado (imperativo del propio interés), quedando sujeta a una **prevención**, **apercibimiento** o **advertencia** para el caso de que no la cumpla en el tiempo dado. De tal manera, la carga procesal es un imperativo para cuyo cumplimiento la normativa se vale del propio interés del sujeto gravado, en tanto su inobservancia –una vez hecha la **prevención** respectiva– le supondría perder un beneficio o soportar un perjuicio en el marco de un procedimiento,

siendo, no obstante, una prerrogativa suya decidir si cumple y cómo, o por el contrario, si deja de cumplir con lo prevenido, en cuyo caso debe quedar claro que el juzgador no puede suplir lo omitido por la parte contumaz (subrogándose en la actividad echada de menos de esa parte), porque toda carga procesal está prevista para el beneficio propio de la parte frente al procedimiento, y porque de no realizarse, tal omisión sólo perjudicaría al omiso.” (**Tribunal Registral Administrativo, Voto 015-2008 de las 12:30 hrs. del 14-1-2008**, negritas y subrayados del original)

Así, en el presente caso, ante la falta de cumplimiento, se impone tener por desistida la solicitud de acuerdo al artículo 9 inciso 2) de la Ley de Patentes, no siendo de recibo los argumentos planteados por el apelante, ya que los procesos de renovación y modernización que constantemente se realizan en el Registro de Patentes de Invención nunca han sido un obstáculo para la correcta prestación de los servicios, y si a nivel profesional se han dado problemas de comunicación entre el abogado y su cliente, mal hace el apelante en tratar de achacar dicha problemática al Registro.

CUARTO. Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final venida en alzada, la cual en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto en representación de la empresa Cipla Ltd. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cuarenta y siete minutos del dieciocho de agosto de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

SOLICITUD DEFECTUOSA DE LA PATENTE

TG: EXAMEN FORMAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE

TNR: 00.59.90